

trae su causa de autos número 551 de 2008, del Juzgado de lo social número 2 de Burgos, seguidos a instancias del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales contra don Siles Rojas Sahanero, don Guido Rojas Villarroel y "Obras y Reformas el Castor, Sociedad Limitada", en reclamación sobre ordinario, ha sido dictada sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia número 368 de 2009

Burgos, a 4 de junio de 2009.

Ilustrísimos señores don Carlos Martínez Toral, presidente accidental; don José Luis Rodríguez Greciano, magistrado, y don Santiago Ezequiel Marqués Ferrero, magistrado.

Fallamos

Que debemos desestimar y desestimados el recurso de suplicación interpuesto por la representación de "Obras y Reformas el Castor, Sociedad Limitada", frente a la sentencia de que dimana el presente rollo, dictada por el Juzgado de lo social número 2 de Burgos de fecha 29 de octubre de 2008, en autos número 551 de 2008, seguidos a instancias del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales contra los recurrentes don Siles Rojas Sahanero y don Guido Rojas Villarroel, en reclamación sobre ordinario, y en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida. Asimismo, se acuerda la imposición a la recurrente de las costas relativas a su recurso, con inclusión de la minuta de los honorarios del letrado impugnante que la Sala fija en 300 euros. Finalmente, se acuerda la pérdida del depósito constituido para recurrir.—Don Carlos Martínez Toral.—Don José Luis Rodríguez Greciano.—Don Santiago Ezequiel Marqués Ferrero.—Firmados y rubricados.

Y para que sirva de notificación en forma legal a don Siles Rojas Sahanero y don Guido Rojas Villarroel, en la actualidad se encuentran en ignorado paradero, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo, dentro de los diez días siguientes a esta notificación, significando que el recurso habrá de prepararse ante esta Sala mediante escrito con firma de abogado designado en legal forma (artículo 228 de la Ley de Procedimiento Laboral), siendo necesario consignar, salvo que el recurrente estuviera exento por Ley o gozare del beneficio de justicia gratuita, la cantidad objeto de la condena en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de depósitos y consignaciones, abierta en la entidad "Banesto", sita en la calle Almirante Bonifaz, número 15, de Burgos, en cualquiera de sus sucursales, con el número 1062/0000/65/00166/2009, cuyo depósito podrá sustituirse por el aseguramiento, mediante aval bancario en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista, así como consignar como depósito 300 euros en la cuenta que la Presidencia de la Sala Cuarta de lo Social del Tribunal Supremo tiene abierta en la oficina del "Banco Español de Crédito" ("Banesto"), en calle Barquillo, número 49, de Madrid, entidad 0030, sucursal 1006, cuenta 2410, debiendo hacer

entrega del resguardo acreditativo al personarse en la Sala Cuarta del Tribunal Supremo (artículo 226 de la Ley de Procedimiento Laboral), expido la presente en Burgos, a 5 de junio de 2009.—La secretaria de la Sala (firmado).

(03/20.823/09)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NÚMERO 27 DE MADRID

EDICTO

En el juicio de divorcio contencioso número 519 de 2008-Z, sobre otras materias, se ha dictado resolución, cuyo texto literal es el siguiente:

Sentencia

Magistrada-juez de primera instancia, doña María del Carmen Rodilla Rodilla.—En Madrid, a 29 de abril de 2009.

Parte demandante, doña María Francisca Cobo López, con abogada doña Ángela Garrido Bernardo y procurador don Rafael Silva López, y parte demandada, don Rosendo Fray Córdova.

La ilustrísima señora doña María del Carmen Rodilla Rodilla, magistrada-juez de primera instancia del número 27 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de divorcio, seguidos en este Juzgado con el número de procedimiento 519 de 2008, a instancias de doña María Francisca Cobo López, representada por el procurador don Rafael Silva López y defendida por la letrada doña Ángela Garrido Bernardo, siendo parte demandada don Rosendo Fray Córdova, que ha sido declarado en rebeldía.

Fallo

Estimando la demanda formulada por el procurador don Rafael Silva López, en nombre y representación de doña María Francisca Cobo López, frente a su esposo, don Rosendo Fray Córdova, declaro disuelto por divorcio el matrimonio de ambos cónyuges con los efectos legales inherentes, acordando respecto de sus bienes la disolución del régimen económico matrimonial, sin que proceda realizar especial declaración sobre las costas causadas en este procedimiento.

Firme que sea esta resolución, expídase el oportuno despacho para anotación marginal de la misma en la inscripción del matrimonio de los litigantes en el correspondiente Registro Civil.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación, ante este mismo Juzgado, dentro de los cinco días siguientes a su notificación conforme a los artículos 455 y 457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de llevarse a efecto lo acordado en aplicación del apartado quinto del artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de

Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifica a don Rosendo Fray Córdova la sentencia.

En Madrid, a 22 de junio de 2009.—El secretario (firmado).

(03/22.012/09)

JUZGADO NÚMERO 27 DE MADRID

EDICTO

En el juicio de divorcio contencioso número 598 de 2006-R, sobre otras materias, se ha dictado resolución, cuyo texto literal es el siguiente:

Sentencia

Magistrada-juez de primera instancia, doña María del Carmen Rodilla Rodilla.—En Madrid, a 19 de diciembre de 2009.

Parte demandante, doña Juana María Soriano Sánchez, con abogado don Jesús García Contreras y procurador don Carlos Valero Sáez, y parte demandada, don Azeddine El Haddad, con abogado sin profesional asignado y procurador sin profesional asignado.

La ilustrísima señora doña María del Carmen Rodilla Rodilla, magistrada-juez de primera instancia del número 27 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de divorcio, seguidos en este Juzgado con el número de procedimiento 598 de 2006, a instancias de doña Juana María Soriano Sánchez, representada por el procurador don Carlos Valero Sáez y defendida por el letrado don Jesús García Contreras, siendo parte demandada don Azeddine El Haddad, que ha sido declarado en rebeldía, habiendo sido parte el ministerio fiscal.

Fallo

Estimando la demanda formulada por el procurador don Carlos Valero Sáez, en nombre y representación de doña Juana María Soriano Sánchez, frente a su esposo, don Azeddine El Haddad, declaro disuelto por divorcio el matrimonio de ambos cónyuges con los efectos legales inherentes, manteniendo como medidas complementarias a esta declaración las establecidas en la sentencia de su separación matrimonial dictada con fecha 16 de julio de 2004 por este órgano judicial, en autos seguidos con el número 706 de 2002, sin que proceda realizar especial declaración sobre las costas causadas en este procedimiento.

Los efectos de esta sentencia se producen desde la fecha de su dictado.

Firme que sea esta resolución, expídase el oportuno despacho para anotación marginal de la misma en la inscripción del matrimonio de los litigantes en el correspondiente Registro Civil.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación, ante este mismo Juzgado, dentro de los cinco días siguientes a su notificación conforme a los artículos 455 y 457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de llevarse a efecto lo acordado en aplicación del apartado quinto del artículo 774 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifica a don Azeddine El Haddad.

En Madrid, a 22 de junio de 2009.—El secretario (firmado).

(03/22.014/09)

JUZGADO NÚMERO 4 DE FUENLABRADA

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de desahucio número 958 de 2008, se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Sentencia

En Fuenlabrada, a 17 de marzo de 2009.—En nombre de Su Majestad el Rey.

Vistos por mí, ilustrísima señora doña María Luisa García Moreno, magistrada-juez del Juzgado de primera instancia número 4 de los de Fuenlabrada, los presentes autos de juicio verbal de desahucio número 958 de 2008, tramitados en este Juzgado a instancia de don Ángel Rodríguez Herrero y don Manuel Garrido Criado, representados por el procurador de los Tribunales don Francisco Arcos Sánchez, y asistido por el Letrado don Eduardo Fernández de Blas, contra doña Ana Díaz Lucas y don Jesús Díaz Lucas, declarados en rebeldía procesal, sobre desahucio por precario, y;

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el procurador señor Arcos Sánchez, en la meritada representación se interpuso demanda, que fue turnada a este Juzgado, en la que se alegaba que los hoy demandantes son propietarios de la vivienda situada en Fuenlabrada, avenida de las Comarcas número 1, bloque 58, planta 2, puerta 1, en virtud de auto de adjudicación dictado por la Tesorería General de la Seguridad social, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad de Fuenlabrada número 2, acreditativa de que ambos son titulares de dicha finca al 50 por 100, encontrándose la referida finca ocupada por los demandados, que carecen de título alguno, sin pagar renta o merced.

Alegando cuantos fundamentos de derecho estimó de aplicación, para terminar suplicando se dicte sentencia por la que se estime la demanda y se acuerde la condena a los demandados a que desalojen y dejen libre y expedita, bajo apercibimiento de lanzamiento, la finca objeto de los presentes, con expresa imposición de costas a los demandados.

Segundo.—Por auto de fecha 9 de julio de 2008 se admitió a trámite la demanda, declarándose este Juzgado competente para su conocimiento, acordándose dar traslado de la misma a la parte demandada y convocándose a las partes a la celebración de la vista para el día de hoy, tras practicar varias diligencias de averiguación del paradero y domicilio del demandado y acordarse final-

mente la citación de los demandados por edictos. Al acto del juicio acudió únicamente la parte demandante, por lo que los demandados incurrieron en situación legal de rebeldía procesal, y ratificándose la actora en los hechos y fundamentos de derecho contenidos en su demanda y en los expuestos en dicho acto, solicitando el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el pleito a prueba se propuso la documental, consistente en tener por reproducidos los documentos acompañados con la demanda e interrogatorio del demandado. Practicada la prueba que, propuesta, fue declarada pertinente, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

Tercero.—En la sustanciación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

Fundamentos de derecho

Primero.—De la prueba practicada y actuaciones obrantes en autos ha quedado probado que los actores son los propietarios de la vivienda sita en la avenida de las Comarcas, número 1, bloque 58, planta 2, puerta 1, de Fuenlabrada (Madrid), y así consta documentalmente en el certificado emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, aportada como documento número 1 con la demanda, en la que se hace constar que dicha vivienda es adjudicada a los hoy actores, lo cual se hizo en virtud de expediente ejecutivo de apremio seguido contra el deudor don Vicente Díaz Dómine, que era el anterior titular y que como tal consta en el Registro de la Propiedad. Por tanto son los actores los propietarios de dicha vivienda, entendiendo que el mismo es suficiente para poder hacer dicha afirmación, tal como señala entre otras, la sentencia de la Sección 13 de la Audiencia Provincial de Barcelona de 28 de diciembre de 1999. Dicha finca está ocupada por los demandados, según se desprende de la prueba de interrogatorio practicada a instancia de la actora, que al no haberse personado en autos solicitó que se tuvieran por ciertos los hechos de la demanda y de las preguntas que se le hubieren formulado conforme a lo dispuesto en el artículo 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo que la actora preguntó: si era cierto que venía ocupando la vivienda, que no ha abonado renta alguna a los actores, y que la ocupa de forma gratuita y sin título, por lo que han de darse por ciertos dichos hechos.

Segundo.—Conforme a lo establecido en el 250.1.2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil “se decidirán en juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía: las que pretenden la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca”.

El concepto de precario no se refiere a la graciosa concesión a su ruego del uso de una cosa, sino que se extiende a cuantos, sin pagar merced, utilizan la posesión de un inmueble sin título para ello (sentencia de 30 de octubre de 1986).

Según reiterada doctrina y jurisprudencia, para que sea viable la acción judicial de

desahucio por precario es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Una titulación real, por parte del accionante, de los bienes sobre los que verse la acción, requisito acreditado en autos en virtud de la certificación emitida por la Tesorería General de la Seguridad Social, doc. 1 de la demanda, por la que se adjudica a los actores la referida vivienda.

b) La ocupación de esos bienes por aquel contra el que se dirige la acción, requisito acreditado conforme a lo que hemos expuesto.

c) Que el demandado tenga y ocupe los bienes sin pagar renta o merced alguna y sin título, son condiciones necesarias para declarar el desahucio, y como ha señalado numerosas sentencias, es el demandado el que tiene que probar que posee algún título, siendo que nada ha probado, y no ha aportado documentación alguna que acredite estar utilizando dicha vivienda en legal forma, o que pague merced alguna, al no haberse personado en autos y habiéndose declarado en rebeldía.

d) Por último, es necesario la identidad de fincas, coincidencia absoluta de la titulada y la detentada, igualmente concurre este requisito, sobradamente probado, por lo que al concurrir los requisitos exigidos para declarar el desahucio por precario, procede estimar la demanda.

Tercero.—Conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil procede imponer las costas al demandado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo

Que estimando íntegramente la demanda presentada por el procurador señor Arcos Sánchez, en representación de don Ángel Rodríguez Herrero y don Manuel Garrido Criado, contra doña Ana Díaz Lucas y don Jesús Díaz Lucas, debo condenar y condeno a los demandados a que desalojen y dejen libre y expedita la finca sita en avenida de las Comarcas número 1, bloque 58, planta 2, Puerta 1, de Fuenlabrada (Madrid), sin derecho a ninguna clase de indemnización, bajo apercibimiento de lanzamiento la finca objeto de los presentes, con expresa imposición de costas a los demandados.

Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Notifíquese la presente resolución en legal forma a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días siguientes a su notificación, para ante la Audiencia Provincial de Madrid.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación

La anterior sentencia ha sido dictada y publicada por el juez que la suscribe estando celebrando en audiencia pública el día de su fecha.—Doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de los demandados, doña Ana Díaz Lucas y don Jesús Díaz Lucas, se extiende